En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° ***4315-21*** caratulados ***"ASOCIACION MUTUAL DE VENADO TUERTO C/ MAMONDI NESTOR ALBERTO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO"*,** Expte. N° 61804 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 departamental, encontrándose el Dr. Roberto Degleue excusado el 28/08/2021, se ordenó la integración de este Tribunal y se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Bernardo Louise, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El magistrado de la anterior sede rechazó la presente ejecución e impuso las costas a la parte actora. Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes a la oportunidad pertinente.

Tal decisorio fue objeto de recurso de apelación por parte de la actora mediante el escrito electrónico de fecha 14/06/2021, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 16/06/2021, expresando sus agravios el recurrente el 23/06/2021. Conferido el traslado pertinente a la contraparte el 25/06/2021, se lo tiene por contestado en término en fecha 5/07/2021, ordenando elevación de los autos.

Ingresados a esta Alzada se dicta el llamamiento de autos el 15/7/2021, providencia que firme a la fecha y aceptada excusación el 24/8/2021, hállase la causa en condiciones de ser fallada.

El A-quo sostuvo en el pronunciamiento recurrido que de la documental adjuntada por la actora como adicional en la presente ejecución de pagaré, surgen las condiciones del préstamo otorgado. Reseña el detalle de la operatoria: *"...la solicitud de ayuda económica se firmó entre las partes el día 11 de mayo de 2017 y el monto del préstamo alcanzaba a la suma de $ 50.116. El deudor debía restituír el capital con más los intereses pactados, en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas el día 11/6/2017. Por su parte, el pagaré se libró a la vista y sin protesto, por la cantidad de $97.200, el mismo día en que se firmó la solicitud de ayuda económica que le diera causa...",* y según expresa en la demanda *"... el acreedor formuló el requerimiento de pago, logrando un pago parcial de $ 32.320 y por tal motivo reclama la suma de $64.880..., la presentación del documento al cobro acaeció el día 11/06/2017.".*

Así, concluye el Juzgador que *"...al vencimiento de la primera cuota, el acreedor presentó al cobro el pagaré por el total de la deuda más los intereses por el tiempo aún no transcurrido"*, pero señala que no se aclara si percibió la suma de $ 32.320 en ese mismo acto, o después o si lo fue en un único momento, o en varias ocasiones y estima que no resulta en absoluto razonable pensar que el deudor a la fecha de la presentación al cobro del pagaré abonara la suma de $ 32.320, porque de haber contado con esa cantidad ese día en el que vencía la primera cuota de $ 2.700, la habría pagado. Y además, se pregunta si el acreedor cobró $ 32.320 el día del vencimiento del pagaré, por qué no imputó el pago a la cuota de la solicitud de ayuda económica que vencía el mismo día.

Es por ello que deduce, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que el deudor fue realizando pagos a cuenta con posterioridad a la mora en que incurriera y estima que no habiendo sido claro el ejecutante en cuanto a la o las fechas en que habría recibido el o los pagos, el pagaré base de la ejecución resulta inhábil en tanto para que proceda la ejecución, la deuda debe ser líquida o fácilmente liquidable (Art. 518 del C.P.C. y su doct.); y, tal recaudo lo aprecia ausente en el título base de autos, pues al haber sido "integrado" con la solicitud de ayuda económica que hace a la causa -documental que establece la forma de pago de los intereses y la amortización del capital-, para perseguir el cobro de la deuda por la vía ejecutiva, debió precisar las fechas de los pagos a cuenta, sus montos e imputación de los mismos a capital e intereses, para así posibilitar el cálculo de lo adeudado, enfatizando que resulta *"...lógicamente inaceptable la hipótesis de que el deudor pagara $32.320 a cuenta del pagaré, el mismo día en que vencía la cuota 1, por $ 2.700.*

El apelante al formular sus agravios afirma que el juez yerra al hacer lugar al planteo de inhabilidad de título propuesto por el demandado en tanto se fundamenta en el hecho de que supuestamente su parte no fue clara respecto a cuando el demandado efectuó el pago parcial que se dice efectuado. Destaca que debe tenerse presente *"...que el demandado no formulo planteo alguno con relación al importe que se manifiesta como abonado ni el adeudado  por lo que se comprende que  lo que esta parte reclama  es verdadero." "El demandado no opuso la excepción de pago, es decir que el monto que abono y el que debe es tal como esta parte lo planteo."*

Agrega que a partir del momento de la presentación del pagaré, al mes de tomar la ayuda económica, *el demandado efectuó pagos parciales hasta llegar a la suma indicada. Resulta lógico que para el 8 de febrero de 2019  el demandado ya no hacia pagos y por eso se inicio la acción, de no haber sido así los demandados hubieran presentado excepción de pago."*

       Peticiona se haga lugar al recurso y que el título sea declarado hábil, ordenándose continuar con la ejecución hasta tanto el demandado abone lo adeudado. Se agravia además con la imposición de costas a su cargo pues sostiene que en su caso deberian de ser fijadas por su orden dado que contaba con el derecho a reclamar una deuda y debió hacerlo judicialmente.

La contraria contesta el traslado del memorial traído por el apelante y peticiona el rechazo del recurso deducido, con costas.

Refiere a que la actora reclamó en autos una suma correspondiente al saldo que de una deuda respecto de la que aún no habían vencido las cuotas compuestas por el capital más los intereses por el préstamo. Entiende que el pagaré resulta inhábil porque no se puede determinar el monto de la deuda, y en forma subsidiaria, por violar las normas de carácter público dispuestas en la LDC.

Respecto a que no se hubiera planteado excepción de pago, afirma que no procedía pues su parte ha negado de forma categórica y particular adeudarle suma alguna a la parte actora. Por lo demás resultaría contrario a la lógica oponerla conjuntamente con la inhabilidad de título por cuanto se estaría reconociendo la obligación como así también su fuente.

En cuanto a la disconformidad del recurrente con la imposición de costas señala que no hay motivo para excepcionar el principio de la derrota y "*Claramente en autos, corresponde la imposición de costas a la parte actora, por cuánto ha resultado vencida, en función de su obrar anterior a las actuaciones. "*

En tarea, es menester poner de resalto que el pagaré en ejecución reviste la calidad de aquellos que se han de integrar por una cuestión de cumplimiento con el art. 36 de la LDC, con documental del negocio que le antecede, pero ello no ha de motivar la exención de los recaudos exigibles en materia de habilidad de título ejecutivo, en el caso el carácter de líquida o fácilmente liquidable de la deuda perseguida, cuestión que corresponde examinar a la luz de la normativa comercial.

La deuda aquí ejecutada se reclama por un monto correspondiente a capital, más intereses y respecto de la cual se habría realizado uno o varios pagos parciales pero que a partir del propio relato efectuado en demanda, habrían sido en oportunidad que no permite concluir con razonabilidad el curso de los hechos.

Es decir, **en caso** excede la cuestión de determinación de intereses a posteriori y cómputo de pagos parciales, del mismo modo que se advirtiera en precedentes anteriores de esta Alzada, recaídos en la materia (confr. causa N° 4000 RSD 148/2020; 4026 RSD 1/2021).

Tal como lo destaca el Juzgador Primero, no puede accederse al monto en ejecución en tanto se denuncia un pago parcial superior al capital, que se habría efectuado al tiempo de constitución en mora cuando correspondía el pago de la primera cuota.

El préstamo fue de $ 50.116, firmándose el contrato el día 11/5/2017, debiendo el deudor restituir el capital con más los intereses pactados, en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas el día 11/6/2017 y se libró el pagaré con fecha de vencimiento y sin protesto, por la cantidad de $ 97.200, el mismo día en que se firmó la solicitud de préstamo que le diera causa y según se dice en demanda el acreedor formuló el requerimiento el día del vencimiento de la primera cuota, logrando un pago parcial y quedando un saldo por el cual reclama la suma de $ 64.880 pero no se aclara si percibió la suma de $ 38.782,94 en ese mismo acto, o después o si lo fue en un pago o en varios. Ciertamente como pone de relieve el A-quo, no se aprecia razonable la posibilidad de que el deudor a la fecha de la presentación al cobro del pagaré, abonara la suma de $ 38.782,94 si era la fecha de vencimiento de la primera cuota que ascendía a $ 2.700.

En punto a la porción de la queja en la que el actor alude a que el ejecutado no planteó excepción de pago y no hizo referencia alguna tanto a lo que se le atribuye como pago parcial efectuado, como al saldo que se le reclama adeudado -lo que interpreta da veracidad a su pretensión-, ello no tiene incidencia en el tratamiento de la inhabilidad, que se centra en los presupuestos sustanciales del título enunciados en el ritual, de modo que la cuestión relativa a la cancelación parcial de la deuda que le imputa al ejecutado, deviene ajena al examen que el supuesto traído requiere, por fuera de que es sabido que ambas defensas simultáneas, resultan incompatibles (confr. en tal sentido CC0002 AZ 62900 106 S 12/07/2018).

En cuanto a las costas, el resultado habido -rechazo de la ejecución intentada y admisión de la excepción de inhabilidad de título-, denota la ausencia de motivo atendible que justifique la solución excepcional de eximir total o parcialmente de la carga al litigante perdidoso (art. 68 CPCC).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el Sr. Juez Bernardo Louise, por análogos fundamentos, votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffía: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

No hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia confirmar el decisorio apelado, con costas al apelante perdidoso (arts. 68/9 CPCC).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el Sr. Juez Bernardo Louise por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A:

No hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia confirmar el decisorio apelado.

Costas de alzada al apelante perdidoso (arts. 68/9 CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) con copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

27292593339@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20231325841@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/09/2021 08:54:56 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 09:35:48 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 12:10:06 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20231325841@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27292593339@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰6À")è%9JS4Š

229502090005254251

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/09/2021 12:10:21 hs. bajo el número RS-15-2021 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.